

Resolución R. 040/20

- **N/REF: R. 040/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 25/08/2020 con Nº de entrada: 202000251419
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN para notificación :** c/ [REDACTED]

- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM), sms**
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** desestimación presunta de la solicitud de acceso a todos los documentos que integran su expediente administrativo, realizada con fecha 30 de junio de 2020 al servicio murciano de salud.
- **PALABRA CLAVE:** RECURSOS HUMANOS.
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo de actuaciones.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 25 de agosto de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

c/ Frutos Baeza, nº 3,2º
30004 MURCIA

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante en la representación que ostenta con fecha 30 de junio de 2020 formuló petición de acceso al Servicio Murciano de Salud manifestando querer conocer todos los documentos que afectan a su expediente administrativo. Resumidamente, se expone:

“1 °.- La que suscribe durante los años 2017/2018 estuvo realizando el MIR en la especialidad Medicina del Trabajo y realizando la residencia en los años 2018/2019. Con fecha 15 de mayo de 2019 se dictó evaluación anual del Comité con una puntuación de 2.88 puntos. ” Negativa no susceptible de recuperación”.

2.- Según el artículo 20.3.e) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, señala que las actividades de los residentes serán objeto de las evaluaciones que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, existirán evaluaciones anuales y una evaluación final del período formativo

*De acuerdo con lo expuesto, se interesa acceso y copia de su expediente MIR, “y en concreto de todos los **informes** emitidos que hayan servido de base o fundamento para mi valoración:*

- INFORME DE LA EVALUACIÓN DE LA ROTACIÓN, con los resultados de todas las pruebas objetivas.

- INFORME e INSTRUCCIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN ANUAL DEL TUTOR, que deberá incluir la ponderación de los informes de rotaciones, actividades complementarias y la calificación del tutor, así como los informes de Jefes Asistenciales que hayan podido requerirse.

- INFORME DEL COMITÉ

- Todos aquellos informes que se hayan dictado con objeto de mi evaluación.”

2.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se interpone ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia escrito de recurso de reposición, que cabe calificar como reclamación previa ante el Consejo, ya que el error en la calificación del recurso, no debe de ser obstáculo en su recalificación por parte de la Administración actuante sin que, por tanto, haya lugar a la inadmisión de la impugnación erróneamente interpuesta.

c/ Frutos Baeza, nº 3,2º
30004 MURCIA

Así lo impone expresamente el artículo 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, que dispone textualmente:

“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

3.- Con fecha 28 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite la reclamación al Servicio Murciano de Salud, a través de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana, de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, al objeto de traslado de expediente y emisión alegaciones e informe.

Con fecha 29 de septiembre de 2020 se recibe escrito de la Administración reclamada en el que se expone:

En relación al escrito de emplazamiento para efectuar alegaciones remitido por el Consejo de la Transparencia de la CARM respecto a la Reclamación previa en materia de Transparencia nº 040/2020 sobre “Informes de evaluación MIR”, formulada por D^a Laura M^a Mateo Mayor con fecha de 25 de agosto de 2020, se remite la siguiente documentación a efectos de su traslado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia:

- *Notificación de Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 17 de septiembre de 2020, por el que se concede el acceso a la información solicitada por la reclamante.*
- *Informes de las diferentes rotaciones que realizó durante el año formativo.*
- *Informe de evaluación anual del tutor.*
- *Informe de evaluación anual del Comité de Evaluación.*
- *Directrices básicas aprobadas por el Ministerio de Sanidad sobre los documentos acreditativos de las evaluaciones.*
- *Acta de la sesión extraordinaria de la comisión de docencia por la que se resolvió la reclamación presentada por la interesada frente a su evaluación.*

c/ Frutos Baeza, nº 3,2º
30004 MURCIA

-
- *Acuse de recibo de notificación postal practicada a la solicitante.*
 - *Diligencia del Secretario de la Comisión de Docencia en la que se hace constar que se entrega a la reclamante toda la documentación solicitada y otra adicional.*

Documentos todos ellos que se remiten a este Consejo, con lo que ha de entenderse que el reclamante ha tenido acceso a la información que solicitaba.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3- La entidad o Administración ante la que se ejerció el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. La Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”* y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como *“la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”*.

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- La Entidad o Administración reclamada, Servicio Murciano de Salud, procede a conceder el acceso a la información solicitada mediante Resolución de 17 de septiembre de 2020, acordando *“conceder el acceso a información pública presentada, y adjunta en Anexo aparte a la presente Resolución, archivo en formato pdf. que contiene la información pública solicitada”*.

Por tanto, atendiendo al contenido de la contestación dada en trámite de alegaciones y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida la reclamante. Si bien debe hacerse constar que no se ha cumplido el plazo de veinte días que establece el artículo 26.1 de la LTPC para conceder la información, teniendo en cuenta que la solicitud es de 30 de junio de 2020 y la Resolución del SMS es de fecha 17 de septiembre de 2020, esto es, cuando ya se había interpuesto reclamación (25 de agosto de 2020) ante este Consejo por entender desestimada por silencio la petición y una vez que se formula requerimiento por el Consejo de emisión de informe. Es decir, la entidad reclamada no debería haber dado lugar a que el interesado interpusiera reclamación ante este Consejo para conceder el acceso a la información solicitada.

6.- Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de la Resolución citada este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*. Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución de 17 de septiembre de 2020 del SMS, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo resolver su terminación.

7.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y c/ Frutos Baeza, nº 3,2º
30004 MURCIA

22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Poner fin al presente expediente R.040.20 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado a la reclamante mediante Resolución de 17 de septiembre de 2020 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

SEGUNDO.- Proceder al archivo del expediente

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y al Servicio Murciano de Salud.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, Julián Pérez Templado Jordán. (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)